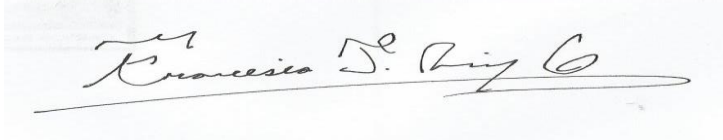


**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE PASTO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, Nariño, 16 de febrero de 2023.

Doy cuenta a la señora Jueza, de la Acción de Tutela radicada bajo en número 52-001-31-07-002-2023-00023-00. Sírvase proveer.



FRANCISCO JAVIER RUIZ GOMEZ
Oficial Mayor

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto
j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2023-00023-00
Apoderada: BERNARDA URIBE CERÓN
Accionante: ERIKA TATIANA ZAMBRANO CEBALLOS
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Vinculado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto: Admisión Tutela

San Juan de Pasto, Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Inter – Tutela.

Se recibe acción de tutela instaurada por la señora ERIKA TATIANA ZAMBRANO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1086107163, a través de su apoderada judicial BERNARDA URIBE CERÓN, identificada con c.c. 34.318.324, y portadora de Tarjeta profesional No.191.412 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, interpone Acción de Tutela en contra de: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos de petición, al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa.

Acción de tutela que fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, en cumplimiento al decreto 1834 de 2015, si bien esta no pudo acumularse, en razón a que existe fallo de tutela de la fecha, esta judicatura tramitará la presente tutela por ser de su competencia.

Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio se vinculará a la presente acción de tutela a todos los aspirantes al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313, modalidad abierto de la convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Del escrito se observa que el mismo reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se admitirá la acción de tutela ordenando se le imprima el trámite previsto en el Decreto ídem y el 306 de 1.992.

Respecto de la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

De igual manera solicita con la demanda, se decrete una medida provisional consistente en *“suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso en el trámite de segunda instancia”*, para así garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, asimismo, no se avizora justificante de un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida solicitada, máxime si se tiene en cuenta que no se advierte en este momento razón constitucionalmente válida para su decreto, al no contar el Despacho con los elementos de juicio necesarios para ello y teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria pública en la que pueden verse involucrados más participante.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este Despacho puede dirigirse al correo electrónico: j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, con el fin de instruir la acción de amparo y decidir de fondo la cuestión planteada, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la presente acción de tutela presentada por la señora por la señora ERIKA TATIANA ZAMBRANO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1086107163 expedida en Pupiales (N), a través de su apoderada judicial, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO. - Notificar inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela al Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO. - VINCULAR a la acción de tutela a las personas terceras interesadas, que hacen parte del proceso de selección *"al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO*,

GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313, modalidad abierto de la convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.”

CUARTO. - CONCÉDASE el término de dos (2) días a partir de la notificación, para que si es su deseo manifiesten lo que consideren pertinente con relación a los hechos objeto de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora BERNARDA URIBE CERÓN, identificada con c.c. 34.318.324, y portadora de Tarjeta profesional No.191.412 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en favor de la accionante.

SEXTO. - OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC- para que a través de su página web de manera inmediata procesa proceda a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

SEPTIMO. -COMUNÍQUESE a las entidades accionadas de esta providencia, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o enviar la documentación solicitada en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

OCTAVO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente Acción Tutelar, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.

OCTAVO. - COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por lo anterior, se informa a la parte accionante y accionada que en cumplimiento al ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho será atendido a través del correo electrónico j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co, horario de atención al público de 8 a 12 p.m. y de 1 a 5. p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA FERNANDA NAVAS GARZON
Jueza